



Recurso nº471/2014 C.A. Principado de Asturias 032/2014

Resolución nº 514/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 4 de julio de 2014

VISTO el recurso interpuesto por D^a. M.B.E.A., en representación de la mercantil TUTTI LUGONES S.L., contra la adjudicación definitiva del lote 5, mediante Resolución de fecha 23.5.2013 realizada por el órgano de contratación de GISPASA, del contrato de *“Arrendamiento de los locales para uso comercial en el nuevo Hospital Universitario Central de Asturias”* (Expdte. 123/14), el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Por parte de la Gestión de Infraestructuras Sanitarias del Principado de Asturias, S.A.U (en adelante "GISPASA"), se convocó, mediante anuncio publicado en el BOE y en el BOP del Principado de Asturias los días 20 y 25 de febrero de 2014, respectivamente, licitación para contratar el arrendamiento de locales para uso comercial en el nuevo Hospital Universitario Central de Asturias (Expdte. 123/14).

Segundo. Concurrieron a la licitación del lote 5 (Papelería, libros y prensa) diversas empresas, entre ellas la recurrente, TUTTI LUGONES S.L., siendo adjudicataria del lote 5 mediante resolución del órgano de contratación de GISPASA la UTE URBAN GLOBAL SOLUTIONS, S.L.-GESPRIN, S.L.

Tercero. Disconforme con dicha adjudicación, con fecha 16 de junio de 2014 TUTTI LUGONES, S.L. interpone ante este Tribunal recurso especial. En sus argumentos expone, en síntesis, con base a los informes 28/12 de 20 de noviembre y 43/02 de 17 de noviembre de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, que la UTE adjudicataria incorporó en un solo sobre la memoria técnica y la proposición económica incumpliendo el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSF en adelante), aprobado por Real Decreto Legislativo

3/2011, de 14 de noviembre (arts. 1 y 139), así como el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo (art. 27).

Cuarto. La misma entidad ahora recurrente interpuso contra la propuesta de adjudicación del mismo lote de este mismo contrato y basándose en idénticos fundamentos, recurso especial en materia de contratación, que se tramitó con el número 295/2014 y finalizó mediante Resolución número 349/2014 de este Tribunal que inadmitió el recurso interpuesto por carecer este Tribunal de competencia objetiva para su resolución, dada la naturaleza del contrato consistente en el arrendamiento de locales comerciales, es decir un contrato de arrendamiento de bienes inmuebles de carácter privado, ajeno a la competencia de este Tribunal y de la interposición del recurso especial en materia de contratación contra los actos derivados de dicho contrato.

Quinto. Por parte del órgano de contratación se ha remitido el correspondiente informe en el que, en síntesis, considera también inadmisibile el recurso interpuesto por la naturaleza privada del contrato.

Sexto. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de licitadores para que realizaran las alegaciones que estimaran oportunas, sin que se haya evacuado el trámite conferido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Con carácter previo a entrar en el análisis del recurso se ha de comprobar, como se hizo en el recurso anterior 295/2014, si el contrato en cuestión corresponde a la competencia revisora del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales. En efecto, el Tribunal ostenta competencia, conforme al artículo 40 del TRLCSP, para conocer de los recursos que se formulen contra los actos dictados en procedimientos de adjudicación (apartado b) del art. 40.1 TRLCSP) de los contratos regulados en la citada ley (apartado a) del art. 40.1 TRLCSP), que son en esencia los contratos de obras, suministros y servicios, en los términos que vienen definidos en el apartado 1 de la misma. Concretamente, se trata de determinar si el contrato celebrado es un contrato de servicios, o, por el contrario, se trata de un arrendamiento sujeto al derecho privado, esto es, si es un contrato patrimonial, los cuales de conformidad con el artículo 4.1.p) están excluidos del ámbito del TRLCSP. Para ello hay que analizar el pliego de

cláusulas de la contratación. Conforme al mismo, el objeto del contrato es el arrendamiento de unos locales para uso comercial en el nuevo Hospital Universitario Central de Asturias. No se trata de una actividad o prestación dirigida al ente contratante para que éste provea sus necesidades, ni la prestación a terceros de un servicio por el adjudicatario que corresponda prestar a aquéllos al ente contratante. Propiamente, lo que ocurre es que éste ordena sus espacios físicos asignando y especificando los variados destinos de los mismos (ludoteca; internet; peluquería; alimentación-frutería; papelería, libros y prensa; oficina bancaria; comunicación e informática; perfumería, higiene personal, textil), como puede verse en el propio pliego. La fijación de la renta mínima a abonar por el arrendatario, según se desprende del pliego, se determina con base en la superficie útil de los locales, correspondiendo al arrendatario todos los gastos que deba realizar para el desarrollo de la actividad, incluida la obtención de las correspondientes autorizaciones. Nada de esto, sin embargo, convierte al contrato como de servicios, ni como de gestión de servicios públicos, desde luego.

En definitiva, se trata de un contrato de arrendamiento de locales en el que se especifica el destino del local, tal y como, de modo expreso, se indica en los pliegos, y, en consecuencia, de conformidad con el artículo 4.1.p) del TRLCSP queda fuera del ámbito de competencia de la citada ley y por tanto del Tribunal, cuya competencia queda ceñida a los contratos definidos en el artículo 40 del TRLCSP.

Segundo. Los anteriores razonamientos nos llevan a la conclusión de que procede inadmitir el presente recurso por no ser de la competencia de este Tribunal la resolución del mismo y, muy especialmente, por tratarse de una cuestión que fue ya resuelta por este mismo Tribunal en su Resolución 349/2014, siendo por tanto cosa juzgada administrativa, por lo que se inadmite el presente recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D^a. M.B.E.A., en representación de la mercantil TUTTI LUGONES S.L, contra la propuesta de adjudicación al lote 5, de 27 de marzo de 2014

realizada por la mesa de contratación de GISPASA, del contrato de “*Arrendamiento de los locales para uso comercial en el nuevo Hospital Universitario Central de Asturias*” (Expdte. 123/14).

Segundo. Declarar que se aprecia la concurrencia de mala fe y temeridad en la interposición del recurso al recurrirse por segunda vez un acto no susceptible de recurso especial en materia de contratación, tal como se declaró en la precedente Resolución de este Tribunal número 348/2014, por lo que procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP en la cuantía de 2.000 euros que se considera proporcional a la temeridad que implica la interposición de un nuevo recurso contra una acto que fue ya objeto de otro recurso idéntico declarando la inadmisibilidad del mismo.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente al de recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.